

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/320/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ATZACAN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/320/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información presentada por escrito libre de fecha veinte de agosto del dos mil diez, ante la Secretaria del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, donde fue recibido en fecha veinte de agosto del dos mil diez.

R E S U L T A N D O

I. En fecha veinte de agosto de dos mil diez, -----, presento mediante formato libre su solicitud de información, la cual fue presentada en la misma fecha y acusada de recibida en la Secretaria del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, tal y como se puede apreciar del documento que obra a foja dos del curso, en donde el recurrente solicitaba la siguiente información:

- 1) El catalogo de cuentas del sistema de contabilidad del municipio.
- 2) Los nombres de los bancos y los números de cuenta de cada cuenta bancaria a nombre del municipio y sus dependencias.

II. En fecha diez de septiembre de dos mil diez, -----, presento mediante formato libre su solicitud de información enviado por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, el cual fue recibido en oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de septiembre del presente año, tal y como se puede

apreciar del documento que obra a fojas del curso de la uno, tres y cuatro del curso; en donde el recurrente expone como agravio lo siguiente:

...“vengo ante este Instituto para interponer el recurso de revisión en contra del Municipio de Atzacan, Veracruz por la negativa de responder a una solicitud de información pública fechada el 20 de agosto del año en curso ”...

III. El día primero de octubre del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día treinta de septiembre del año dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/320/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja cinco del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/282/01/10/2010 de fecha primero de octubre del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja siete, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de los presentes, incorporado a fojas de la ocho a la doce, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

C). Tener por señalado el correo electrónico -----, para oír y recibir notificaciones;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del

Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** aportara pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las doce horas del día diecinueve de octubre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día cuatro de octubre del dos mil diez, lo anterior se advierte de las fojas doce al reverso a la veinticuatro de autos.

V. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de admisión de fecha cuatro de octubre del dos mil diez.

VI. A foja veinticinco a la veintiséis obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas del día diecinueve de octubre del año dos mil diez, el Secretario General requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hace contar que no se encuentra presente el sujeto obligado ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Notificados a las partes dicha audiencia el día veintes de octubre del dos mil diez, tal y como obra a fojas veintiséis al reverso a la treinta y tres del sumario.

VII. El veintinueve de octubre del año dos mil diez, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo concedido por la normatividad establecida en los artículos 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para

regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Desprendiéndose de esta normatividad se tiene que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848, artículo 5 fracción I de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho de acceso a la información del solicitante por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----- es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve, a su vez es quien solicitó la información mediante escrito libre presentado en la Secretaria del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, tal y como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la uno a la tres del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/320/2010/JLBB.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de

información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Acreditada la personería de las partes y visto que la vía a través de la cual se promovió el medio de impugnación que hoy se resuelve, es mediante correo registrado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, es que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia Estatal, del escrito recursal promovido por -----, recibido en oficialía de partes de este Órgano Garante el día treinta de septiembre del año dos mil diez, el cual obra incorporado a foja uno del expediente, advirtiéndose el nombre del recurrente y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado previsto en el artículo 5 de la Ley 848, respecto del cual se inconforma en contra de sus actos, resoluciones u omisiones, describe el acto que recurre y expone el agravio que le causa, remitiendo además la prueba que tiene relación directa con el acto que se impugna, misma que se encuentran agregado a foja uno del sumario.

De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión respecto del cual se integró el expediente identificado con la clave IVAI-REV/320/2010/JLB, satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que se encuentran incorporadas a fojas uno y dos del sumario, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VIII del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A foja dos del sumario obra la solicitud de información que fuera presentada en fecha veinte de agosto del dos mil diez, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del veintitrés de agosto al seis de septiembre de los presentes. Sin embargo el sujeto obligado no emite respuesta a la solicitud de información del revisionista.
- b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que con fecha treinta de septiembre es presentado en oficialía de partes el recurso de revisión del revisionista, el cual fue interpuesto vía correo registrado con acuse de recibido, mediante el Servicio de Correos de México, por lo que sacando el cómputo de los días se tiene que el recurso fue presentado al día catorce, descontándose sábados y domingos, así como también los días inhábiles como el quince, dieciséis y diecisiete de septiembre del dos mil diez, de conformidad con el calendario de labores de este Órgano Garante, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número veinticuatro, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, por ser de orden público, encontrándose lo siguiente:

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que el sujeto obligado Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz no cuenta con un portal oficial vigente en la red, ni tampoco obra algún registro

de este sitio dentro de los registros de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública; por lo que no es susceptible de actualizarse la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, lo anterior no tiene aplicación, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Garante, se hace constar que no obra acuerdo de clasificación por el cual se tiene que la información petitionada por el recurrente sea de carácter reservada o confidencial, en base a ello se advierte que es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue recibida en la Secretaria del sujeto obligado por no existir una oficina destinada a la recepción de solicitudes de información, sin embargo estamos ante la presencia de una omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.

- c) Tampoco que el sujeto obligado haya modificado o revoque, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la sentencia.
- d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que el recurrente ha interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de ser desechado o sobreseído, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El recurrente expone como agravio del recurso de revisión:

...“vengo ante este Instituto para interponer el recurso de revisión en contra del Municipio de Atzacan, Veracruz por la negativa de responder a una solicitud de información pública fechada el 20 de agosto del año en curso ”...

En el presente caso, el recurrente interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la respuesta a su solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Cuarto. Este Instituto como Órgano Garante es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información

que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas uno y dos del sumario y valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se desprende que la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, específicamente el contenido del inciso **f)**, coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veinte de agosto del dos mil diez, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada, asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, analizando previamente la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido, por lo anterior, se procede al análisis de la información solicitada.

El recurrente como primer punto solicita el catalogo de cuentas del sistema de contabilidad del municipio.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información petitionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Por su parte, dentro de las

atribuciones que tienen los ayuntamientos encontramos la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, a los cuales deben anexar la plantilla del personal misma que debe contener categoría, nombre del titular y percepciones, revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, la cual se integra del Síndico y un Regidor; así mismo presentar al Congreso del Estado, para su revisión sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, lo anterior, será vigilado por el Síndico y preparado por el Tesorero Municipal, lo anterior en términos de lo expresado en el numeral 72 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz. Es de indicarse que cuando se elabora el Acta de Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal, se debe entregar la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, es de hacerse notar que la Ley Orgánica mediante decreto 839 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 230 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, reformo diversos artículos, entre ellos el numeral 186, el cual precisa que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo ayuntamiento, sin embargo al analizar el transitorio se advierte que la vigencia de esta disposición será aplicable hasta el año dos mil once.

Aunado a lo anterior, hoy en día los legisladores federales en base a las diversas necesidades que se van generando con los avances y transformaciones sociales, ha tenido la necesidad de ir siempre a la vanguardia en materia Legislativa, con la finalidad de cubrir en su totalidad las necesidades de los gobernados. Es por ello que hablando de cuestiones financieras, existe hoy en día una rama conocida bajo el rubro de Contabilidad Gubernamental, la cual se puso en práctica a través de la nueva Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, entrando en vigor el primero de enero del dos mil nueve, la cual **tiene el carácter de obligatoria para** la federación, las entidades federativas, **los ayuntamientos**, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales. Lo que se pretende con la implementación de esta ley es que se homologuen los criterios que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos con el fin de lograr su adecuada armonización.

De igual forma tenemos que una adecuada armonización contable, es aquella que revisa, estructura y homogeniza los modelos contables que son aplicables por nuestras autoridades en el ejercicio de un manejo transparente de los recursos financieros. En consecuencia a ello es de suma importancia contar con las herramientas necesarias para tener el adecuado funcionamiento de la contabilidad gubernamental y vigilar que ésta se desarrolle dentro del marco de la ley.

Por lo anterior es que a continuación se citan los preceptos legales que se desprenden de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y que regulan lo relacionado al catálogo de cuentas del sistema de

contabilidad de los Municipios del Estado de Veracruz, entre los cuales se encuentra el Municipio de Atzacan, Veracruz:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. (lo resaltado es propio)

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 3.- La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Catálogo de cuentas: el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras;

De igual forma encontramos regulado dentro de nuestra Legislación Estatal la materia contable, por ello en nuestro Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz en el Libro Cuarto, Capítulo IV, Sección I y II encontramos lo concerniente al caso que nos asiste. De conformidad en lo dispuesto en el artículo 355 del Código en comento la Tesorería y cada entidad, en el ámbito de su competencia, llevarán su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto. A nivel estatal tenemos que la Legislatura Local es la encargada de crear los métodos para llevar a cabo la revisión de las cuentas públicas, en consecuencia a ello emitirá los catálogos de cuentas que deberán ser ajustadas a las dependencias y entidades, con la finalidad de que lleven un adecuado registro de sus operaciones financieras y presupuestales. El Catalogo estará integrado por las cuentas de activo, pasivo, hacienda pública, ingresos, egresos, cuentas de orden y presupuesto, lo anterior por así disponerlo el precepto 361de la Ley en comento.

Es por ello que el sujeto obligado en desarrollo de sus actividades financieras tiene el deber jurídico de contar con un sistema contable eficiente, que le permita llevar un registro fehaciente de las diversas cuentas que conforman su contabilidad, así como el registró de cada

uno de los movimientos que se realicen en las diversas cuentas. El Ayuntamiento será el responsable del manejo de los recursos financieros que le sean entregados por la Federación y el Estado; por ello y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 367 de Código Hacendario, el Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz está obligado a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras. Así mismo dentro de sus deberes legales se encuentra el registrar anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

En relación a la segunda petición del incoante de conocer los nombres de los bancos y los números de cuenta de cada cuenta bancaria a nombre del municipio y sus dependencias, este Órgano Autónomo se pronuncia bajo el criterio señalado en el precepto 17.4 de la Ley 848, mismo que expresa que **no podrá invocarse el secreto bancario** cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado. La presente norma es clara y precisa en cuanto a que los sujetos obligados no podrán excusarse por ninguna razón de no proporcionar la información derivada de su funcionamiento, que tenga vinculación con las instituciones de crédito. En consecuencia el Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto por la norma jurídica deberá permitir el acceso a la información al incoante contemplado en nuestra Carta Magna y Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz.

Así mismo cabe manifestar que ante la posible interrogante por parte del sujeto obligado, en relación a cuál sería el objetivo de proporcionar esta información a los gobernados, se acentúa que los ciudadanos no deberán acreditar interés alguno o justificar su utilización para solicitar y acceder a la información pública, por así disponerlo los artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 4.1 de la Ley 848.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la información que el incoante peticiona mediante su solicitud de información, tiene el carácter de pública, en base a lo expresado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz. Es por ello que la norma jurídica está obligando al Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz a tener debidamente integrada su Contabilidad y ello implica que dentro de la misma obre una partida bajo el rubro de Catalogo de Cuentas, lo que le permite tener generada, actualizada y resguardada esta información, la cual debe obrar dentro de sus archivos sin que medie alguna solicitud de información por parte de un gobernado.

Finalmente cabe señalar que el revisionista no señala en su solicitud de información, ni tampoco en su recurso de revisión la modalidad en que desea le sea entregada la información por parte del sujeto obligado, ante hágase del conocimiento del sujeto obligado, que para dar cumplimiento a lo ordenado deberá actuar en base a lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 57.1, el cual expresa que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por

cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. De igual forma tiene aplicación el 57.4 toda vez que en el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos público, formatos electrónicos, por internet o cualquier, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información y se, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, entregar la información solicitada mediante escrito libre de fecha veinte de agosto del dos mil diez, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informar y entregar en la modalidad que la tenga generada.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en su recurso de revisión en la modalidad de escrito libre de fecha diez de septiembre del dos mil diez, lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información y se, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, entregar la información solicitada mediante escrito libre de fecha veinte de agosto del dos mil diez, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informar y entregar en la modalidad que la tenga generada.

TERCERO. Notifíquese al recurrente vía correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado enviado por Correo Registrado con acuse de recibido por conducto del organismo público Correos de México; lo anterior en atención a lo dispuesto en el acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta del mes de noviembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General